



RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

ANTECEDENTES

- I. El 19 de julio de 2022¹, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000570**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Oficios de solicitud de información adicional para los trámites de Estudio Técnico Justificativo para CUSTF.

Datos Complementarios:

Oficios de 2019 a la fecha.” (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6988/2022**, de fecha 26 de julio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 27 de julio de 2022, la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es **competente** para conocer de la información solicitada.*

Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se han identificado cuarenta y nueve documentos relativos a la solicitud en cuestión, a los que se les clasificó:

¹ De conformidad con lo dispuesto en el “Acuerdo mediante el cual se establece el calendario de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, para el 2022 y enero 2023”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2021, para efectos de atención a las solicitudes de acceso a la información fueron inhábiles del lunes 18 al viernes 29 de julio, por primer periodo vacacional, en consecuencia, la solicitud de información con número de folio **331002522000570**, se tuvo por recibida oficialmente el 01 de agosto de 2022.





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
- Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física.

La información señalada fue clasificada como confidencial, ya que contiene datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), por lo que, se adjunta la versión pública digital de la información antes descrita.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, 100 y 106, fracción I de la LGTAIP; 65, fracción II, 97 y 98, fracción I de la LFTAIP; el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el doce de febrero de dos mil dieciséis y; el séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.” (Sic)

III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0994/2022**, de fecha 04 de agosto de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 08 de agosto de 2022, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) **es competente** para conocer de la información solicitada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

Ahora bien, entrando al fondo del estudio de la presente solicitud de transparencia, en la que se requiere la información consistente en los "oficios de solicitud de información adicional para los trámites de Estudio Técnico Justificativo para CUSTF... oficios de 2019 a la fecha."; de lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos, bases de datos y expedientes que obran en esta Dirección General, durante el periodo señalado por el particular, fue localizada la siguiente información:

Oficios emitidos en el año 2019:

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
1.	ASEA/UGI/DGGEERC/0329/2019	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
2.	ASEA/UGI/DGGEERC/1665/2019	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
3.	ASEA/UGI/DGGEERC/0489/2019	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
4.	ASEA/UGI/DGGEERC/0586/2019	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
5.	ASEA/UGI/DGGEERC/0711/2019	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
6.	ASEA/UGI/DGGEERC/0722/2019	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
7.	ASEA/UGI/DGGEERC/0973/2019	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
8.	ASEA/UGI/DGGEERC/1040/2019	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
9.	ASEA/UGI/DGGEERC/1113/2019	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
10	ASEA/UGI/DGGEERC/1116/2019	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570**

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
11.	ASEA/UGI/DGGEERC/1152/2019	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
12.	ASEA/UGI/DGGEERC/1253/2019	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
13.	ASEA/UGI/DGGEERC/1416/2019	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
14.	ASEA/UGI/DGGEERC/1501/2019	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
15.	ASEA/UGI/DGGEERC/1515/2019	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
16.	ASEA/UGI/DGGEERC/1724/2019	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.

Oficios emitidos en el año 2020:

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
1.	ASEA/UGI/DGGEERC/0077/2020	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
2.	ASEA/UGI/DGGEERC/0216/2020	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
3.	ASEA/UGI/DGGEERC/0368/2020	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
4.	ASEA/UGI/DGGEERC/0989/2020	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.

Oficios emitidos en el año 2021:



RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
1.	ASEA/UGI/DGGEERC/0186/2021	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física.
2.	ASEA/UGI/DGGEERC/0187/2021	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física.
3.	ASEA/UGI/DGGEERC/0188/2021	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física.
4.	ASEA/UGI/DGGEERC/0988/2021	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.

Oficios emitidos en el año 2022:

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
1.	ASEA/UGI/DGGEERC/0029/2022	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
2.	ASEA/UGI/DGGEERC/0030/2022	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
3.	ASEA/UGI/DGGEERC/0031/2022	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
4.	ASEA/UGI/DGGEERC/0032/2022	Requerimiento de información (CUSTF)	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.

Por lo anterior, se anexan al presente las versiones públicas de los documentos anteriormente enlistados, mismos a los que se le protegieron los datos señalados en la tabla que antecede, de conformidad con lo siguiente:

- **Datos personales:** conforme a los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Información Reservada por proceso deliberativo





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

Asimismo, se informa que se localizó el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022**, de fecha 11 de abril de 2022, mediante el cual, se solicitó información adicional a Pemex Exploración y Producción, relacionada con su solicitud autorización de Cambio de Usos de Suelo en Terrenos Forestales (**CUSTF**), identificado con el número de bitácora **09/DSA0010/03/22**, sin embargo, esta **DGGEERC**, actualmente no puede proporcionar al solicitante la información referida en el presente párrafo, lo anterior en virtud de que el citado trámite, se encuentra actualmente en etapa de evaluación desde el día 03 de marzo del año 2022.

Por lo que, en caso de proporcionar el oficio antes señalado, podría generar un riesgo de perjuicio ocasionando un grave daño a Pemex Exploración y Producción, ya que en dicho oficio se cita la información ingresada por el Regulado para su trámite de **CUSTF**, y que derivado de una evaluación preliminar a los documentos, se señala en el oficio aquella información que esnecearía complementar para estar en posibilidad de resolver lo conducente, previniendolo de que en caso de no hacerlo, se desechará el trámite.

Por lo tanto, la misma rebasa totalmente el interés público protegido por la reserva, y en tal tesitura la presente respuesta emitida bajo el criterio de reserva por proceso deliberativo, esta **DGGEERC** lo fundamenta y motiva con los siguientes argumentos:

En primer término, es de estudiado derecho que el proporcionar el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022**, puede representar una afectación al derecho de la libre competencia en el mercado de Pemex Exploración y Producción sobre otros Regulados, afectando de esta manera sus garantías constitucionales consagradas en nuestra carta magna, en virtud de que en tal supuesto, la información técnica específica generada por el Regulado estaría expuesta de forma pública, lo anterior fundamento en el artículo 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).

En segundo punto, para efectos de fundamentar la reserva de la información, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), el cual dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

..." (sic)

Asimismo, el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

..." (sic)

Ahora bien, haciendo alusión a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el numeral Vigésimo séptimo dispone lo siguiente:

Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Respecto a esta fracción, se menciona que la fecha de inicio del proceso deliberativo es del 03 de marzo del año 2022, manifestándose que el trámite actualmente se encuentra en etapa de evaluación.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Referente a este punto, es importante señalar en que la información que se cita en el oficio de solicitud de información adicional número ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022, hace referencia a la documentación





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

ingresada por el Regulado para su trámite de **CUSTF**, y se señala cuál es la información que es necesario complementar para determinar la procedencia de dicho trámite; por lo que la información contenida en el documento requerido por el solicitante, consiste en opiniones técnicas y legales de los servidores públicos adscritos a esta **DGGEERC** que realizan la evaluación del trámite y que participan en el proceso deliberativo.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

A efecto de motivar la presente fracción, se menciona que la información que se cita en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022** de fecha 11 de abril de 2022, es parte inherente al proceso deliberativo, en virtud de que la misma forma parte esencial de la evaluación realizada por los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, para que en el momento procesal oportuno esta **DGGEERC** esté en posibilidad de emitir una resolución en el sentido de la aprobación, desahamamiento o negativa de la solicitud de trámite autorización de **CUSTF**.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Finalmente, por lo que respecta al presente precepto legal, es menester mencionar que la difusión de la información referida en párrafos precedentes, podría llegar a causar un agravio al Regulado, en virtud de que se estaría en el supuesto de una interrupción a un proceso de solicitud autorización de **CUSTF** para un proyecto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

Asimismo, con fundamento en el artículo 104 de la **LGTAIP**, el cual establece las directrices para actualizar una reserva a la información pública, dispone lo siguiente:

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Referente a la presente fracción, se menciona que al divulgar/proporcionar la información, puede ocasionar una afectación grave al interés jurídico tutelado del Regulado Pemex Exploración y Producción, lo anterior, en virtud de que el oficio de solicitud de información adicional es un documento técnico en donde se cita la información que el Regulado ingresa para su trámite de solicitud autorización de CUSTF, la cual contiene una metodología única y específica con el efecto de prevenir, mitigar y compensar posibles de daños ambientales, que deriven del cambio de uso de suelo en terrenos forestales por las actividades del Sector Hidrocarburos, para la realización del proyecto de construcción de infraestructura para la perforación de la localización exploratoria, rebasando de esta forma el interés público de cualquier solicitante.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Como se mencionó en párrafos precedentes la publicación de la información contenida en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022** de fecha 11 de abril de 2022, representa el riesgo del perjuicio en contra del Regulado, por lo que supera en su totalidad el interés público de un solicitante, en virtud de que la solicitud autorización de CUSTF actualmente se encuentra en estudio, toda





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

vez que la etapa de evaluación es para verificar si cumple con los requisitos tanto técnicos como legales.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación por parte de esta **DGGEERC**, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio del solicitante, toda vez que esta Dirección General actualmente no ha tenido a bien resolver sobre el fondo de la solicitud autorización de CUSTF, y en tal tesitura evita una violación total de garantías individuales y los bienes jurídicos tutelados de Pemex Exploración y Producción; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que respecta a la aplicación de la prueba de daño, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Por lo que respecta a la presente fracción, se indica que en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022**, de fecha 11 de abril de 2022, mediante el cual, se solicitó información adicional a Pemex Exploración y Producción, relacionada con su solicitud autorización de CUSTF, se hace referencia a la documentación ingresada por el Regulado, y se señala, cuál es la información que es necesario complementar para determinar la procedencia de dicho trámite; información que contiene una metodología única y específica; por lo tanto, la información contenida en el oficio de referencia consiste en opiniones técnicas y legales de los servidores públicos adscritos a esta **DGGEERC** que realizan la evaluación del trámite y que participan en el proceso deliberativo prevista en la fracción **VIII del artículo 113 de la LGTAIP**.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Con base en la ponderación de intereses entre Pemex Exploración y Producción y el solicitante de la información, el hecho de hacer pública la información referente al oficio de solicitud de información adicional número **ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022**, rebasa todo tipo de interés público, en virtud de que el cita la información ingresada por el Regulado para la evaluación de su trámite de solicitud autorización de CUSTF, misma información en donde se desarrolla una metodología única y específica, toda vez que no existe una guía mediante la cual un promovente o regulado pueda generar un monto económico, con el efecto de prevenir, mitigar y compensar posibles de daños ambientales, respecto del proyecto, en este caso enfocado a la construcción construcción de infraestructura para la perforación de la localización exploratoria, por lo cual solicito desde este momento a este H. Comité Técnico tenga por confirmado la presente reserva de la información por proceso deliberativo.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Ahora bien, la acreditación de la vinculación entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de Pemex Exploración y Producción, es en cuanto al hecho de hacer pública una información referente que ingresó para su trámite de solicitud autorización de CUSTF, así como la que requiere complementar, en virtud de que se pondría riesgo toda implementación de la metodología única y específica empleada por el referido Regulado.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo Real: la divulgación/publicación de la información referente al oficio de solicitud de información adicional que contiene la información ingresada por el Regulado para el trámite de solicitud de autorización de **CUSTF**.

Riesgo demostrable: la difusión de la información referida en párrafos precedentes, podría llegar a causar un agravio al Regulado, en virtud de que se estaría en el supuesto de una interrupción a un proceso de solicitud autorización de CUSTF para un proyecto.





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

Riesgo identificable: la multicitada información puede violentar el derecho de la libre competencia en el mercado hacia otros Regulados, agraviando de esta manera sus garantías constitucionales consagradas en nuestra carta magna, en virtud de que en tal supuesto, la información técnica específica generada por el Regulado estaría expuesta de forma pública, lo anterior fundamento en el artículo 116 cuarto párrafo de la **LGTAIP**.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: esta definido a razón del proceso de evaluación y análisis abierto, hasta en tanto esta **DGGEERC** resuelva lo conducente en el tiempo establecido referente a la pronunciación de aprobación, desechamiento o negación de la solicitud de autorización de **CUSTF**.

Circunstancia de tiempo: el daño sería en el presente, ya que puede representar una afectación de forma fehaciente a Pemex Exploración y Producción, afectando de esta manera sus garantías constitucionales.

Circunstancias de lugar: en las instalaciones del proyecto, en este caso enfocado a la construcción construcción de infraestructura para la perforación de la localización exploratoria.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Si bien es cierto, que el ejercicio del derecho de acceso a la información es un bien jurídico tutelado, en donde el estado es el sujeto obligado a proporcionar la información que menos se restrinja, en el presente caso que nos ocupa, no es aplicable dicho principio, toda vez que como se ha explicado a lo largo de la redacción del presente oficio, que la difusión de la información, puede ocasionar una afectación grave al interés jurídico tutelado de Pemex Exploración y Producción, en virtud de que en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022** se cita la información ingresada por el Regulado para su tramite de solciitud de autorización de **CUSTF**, y que derivado de una evaluación preliminar a los documentos, se señala en el mismo aquella información que es necesaria complementar para estar en posibilidad de resolver lo conducente; por lo cual y en óbice de repeticiones





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

solicito a este H. Comité de Transparencia tenga por confirmado el presente proceso deliberativo.

Debido a lo anterior, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información señalada como reservada, por un periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, y la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II, 103, 106 fracción III y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 65 fracción II, 98 fracción III, 110, fracción VIII y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (Sic)

IV. El 26 de agosto de 2022, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) adscrita a la UGI; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número 474/2022 emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.

V. Que mediante el oficio número ASEA/UGI/DGGPI/2080/2022, de fecha 29 de agosto de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 31 de agosto de 2022, la DGGPI adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

Referente a lo solicitado, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales se localizaron 40 documentos, de los cuales 31 se detallan a continuación:

No.	Documento	Datos protegidos
1	09/DSA0076/01/19	Domicilio, correo electrónico y número telefónico del representante legal. Nombre y firma de la persona física que acuso de recibido. Nombre de las personas físicas.
2	09/DSA0117/01/19	Nombre de las personas físicas. Coordenadas y ubicación del Proyecto.
3	09/DSA0128/01/19	Domicilio, correo electrónico y número telefónico del representante legal. Nombre y firma de la persona física que acuso de recibido.
4	09/DSA0022/03/19	Domicilio, correo electrónico y número telefónico del representante legal. Nombre y firma de la persona física que acuso de recibido. Nombre de la persona física. Ubicación del Proyecto
5	09/DSA0089/04/19	Domicilio y número telefónico del representante legal. Nombre y firma de la persona física que acuso de recibido Nombre de las personas físicas.
6	09/DSA0094/04/19	Domicilio, correo electrónico y número telefónico del representante legal. Nombre y firma de la persona física que acuso de recibido. Nombre de las personas físicas.
7	09/DSA0009/06/19	Domicilio, correo electrónico y número telefónico del representante legal. Nombre y firma de la persona física que acuso de recibido. Nombre de las personas físicas.
8	09/DSA0001/07/19	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Firma del Representante Legal. Nombre de persona física
9	09/DSA0058/07/19	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre de persona física
10	09/DSA0053/08/19	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Firma del Representante Legal. Nombre de persona física
11	09/DSA0057/08/19	Domicilio, correo electrónico y número telefónico del representante legal. Nombre y firma de la persona





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

No.	Documento	Datos protegidos
		física que acuso de recibido. Nombre de las personas físicas.
12	09/DSA0065/12/19	Domicilio, correo electrónico y número telefónico del representante legal. Nombre y firma de la persona física que acuso de recibido. Nombre de las personas físicas.
13	09/DSA0078/12/19	Domicilio, Teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre de persona física.
14	09/DSA0031/02/20	Domicilio, Teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre de persona física.
15	09/DSA0047/02/20	Domicilio, Teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre de persona física.
16	09/DSA0030/03/20	Domicilio, correo electrónico y número telefónico del representante legal. Nombre de las personas físicas.
17	09/DSA0025/06/20	Domicilio, correo electrónico y número telefónico del representante legal. Nombre de las personas físicas.
18	09/DSA0001/07/20	Domicilio, correo electrónico y número telefónico del representante legal. Nombre de las personas físicas.
19	09/DSA0036/07/20	Domicilio, Teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre de persona física.
20	09/DSA0022/08/20	Domicilio, Teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre de persona física.
21	09/DSA0023/08/20	Domicilio, correo electrónico y número telefónico del representante legal. Nombre de las personas físicas
22	09/DSA0053/09/20	Domicilio, correo electrónico y número telefónico del representante legal. Nombre de las personas físicas.
23	09/DSA0067/09/20	Domicilio, correo electrónico y número telefónico del representante legal. Nombre de las personas físicas.
24	09/DSA0033/11/20	Domicilio, Teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre de persona física.
25	09/DSA0033/12/20	Nombre de las personas físicas.
26	09/DSA0034/12/20	Domicilio, correo electrónico y número telefónico del representante legal. Nombre de las personas físicas.
27	09/DSA0040/12/20	Nombre de las personas físicas.
28	09/DSA0016/04/21	Nombre de las personas físicas.
29	09/DSA0051/08/21	Domicilio, correo electrónico y número telefónico del representante legal. Nombre de las personas físicas.
30	09/DSA0023/10/21	Domicilio, correo electrónico y número telefónico del representante legal. Nombre de las personas físicas. Ubicación del proyecto.
31	09/DSA0050/11/21	Domicilio, correo electrónico y número telefónico del representante legal. Nombre de las personas físicas.

Asimismo, se adjunta un (1) DVD que contiene las versiones públicas de los documentos enlistados en las que se protegieron los datos que se detallan en la tabla antes referida, de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II de la LFTAIP; y 116 primer y tercer párrafo de la LGTAIP.

COORDENADAS





**RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000570**

En ese sentido, tengo a bien hacer de su conocimiento que las Coordinadas de ubicación del Proyecto así como su ubicación, se clasifica como información reservada, por ser información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y definidas en el artículo 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, así como la fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y la fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada de conformidad con los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo previamente mencionado, debido a que al darse la divulgación de la ubicación de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos, ocasionaría una potencial amenaza y perjuicio a la seguridad nacional, además de causar un serio perjuicio a las actividades de prevención de delitos, al proporcionar datos mediante los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta y características específicas de la red de ductos, así como de sus instalaciones y de los diversos tipos de productos transportados y almacenados, mismos que podrían ser atacados con explosivos, vehículos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos.

Por lo ya expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión pública, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de transporte y almacenamiento de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000570**

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se trata compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo Real: de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación y el desarrollo económico nacional por tratarse





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

de espacios, inmuebles construcciones, muebles, equipo y otros bienes destinados al mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de las coordenadas geográficas de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.

Asimismo, resulta oportuno especificar que de la información señalada como información reservada, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la versión publica por un periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

Acceso a la Información Pública; así como en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

*Finalmente, para los **9 documentos restantes**, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo **110, fracción VIII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con lo previsto en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, los cuales establecen lo siguiente:*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*“**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo Séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

De lo anterior, se colige que podrá considerarse como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

De igual forma, se colige que cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su fin pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De modo tal, que la reserva de información tiene por objeto evitar que se divulgue información que pueda afectar o entorpecer el correcto desarrollo de la deliberación en la que se encuentra la información de la cual se solicita el acceso.

Para dar sustento a lo anterior, se surten los supuestos previstos, de conformidad con el análisis que precede:

a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

Tal y como lo define el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, un proceso deliberativo es entendido como el conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial, ahora bien, la acción de deliberar es comprendida como “el considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón del voto emitido.

Entonces, el proceso deliberativo de servidores públicos se define como el conjunto de fases llevadas por éstos, a través de las cuales se evalúa y se justifica la decisión tomada con apoyo en el análisis previo.

En esa tesitura, y con apoyo en lo dispuesto en el marco normativo aplicable al procedimiento de autprización por excepción del Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como en el numeral 17 del Anexo Primero del Protocolo de Actuaciones en Materia de Contrataciones Públicas, Otorgamiento y Prórroga de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, se tiene lo siguiente:

Sección VI

Procedimientos deliberativos

17. *Cuando en los procedimientos de contrataciones públicas o licencias, permisos, **autorizaciones** y concesiones existan procedimientos deliberativos, tales como evaluaciones y análisis de información, los servidores públicos se abstendrán de proporcionar información, previo a la notificación de la resolución correspondiente.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

Por su parte, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos prevé en sus artículos 1º, 5º, fracción XVIII y 7º, fracción VII establece, en lo medular, que este sujeto obligado es la autoridad competente a efecto de emitir o negar las autorizaciones en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

A su vez, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) en su artículo 7, fracción VI define al cambio de uso de suelo en terrenos forestales como la remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales, a su vez, el artículo 10, fracción XXX de la citada Ley, establece que es facultad de la Federación expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, situación que se replica en el artículo 14, fracción XI de la Ley, asimismo, se dispone en el artículo 93 de la LGDFS que la Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal, además de establecer que en las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se emitan, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate

Por su parte, el artículo 97 de la LGDFS dispone que no se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Asimismo, el artículo 140 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS) establece que la ASEA es la autoridad competente para autorizar por excepción, el Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales que se solicite para la construcción de instalaciones o la realización de actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, así como para





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

modificar o autorizar la ampliación del plazo de ejecución o declarar la caducidad de las autorizaciones otorgadas para tales fines señalando, además, que podrá integrar en un solo trámite la autorización de Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales con otras autorizaciones que le corresponda expedir.

En ese sentido, el artículo 139 del RLGDFS dispone los requisitos que deberá de cumplir el interesado en obtener la autorización, por excepción, del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los cuales se hacen consistir en lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;*
- II. Lugar y fecha;*
- III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y*
- IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;*
- V. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;*
- VI. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;*
- VII. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;*
- VIII. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y*
- IX. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.*

A su vez, el artículo 141 del RLGDFS, es claro al establecer los requisitos que deberá de contener, cuando menos, los estudios técnicos justificativos, los cuales son:

- I. Descripción del o los usos que se pretendan dar al terreno;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000570**

- II. *Ubicación y superficie total del o los polígonos donde se pretenda realizar el Cambio de uso del suelo en los Terrenos forestales, precisando su localización geográfica en los planos del predio correspondiente, los cuales estarán georeferenciados y expresados en coordenadas UTM;*
- III. *Descripción de los elementos físicos y biológicos de la Cuenca hidrográfica, subcuenca y microcuenca, donde se encuentra ubicada la superficie solicitada incluyendo clima, tipos de suelo, topografía, hidrografía, geología y la composición y estructura florística por tipos de vegetación y composición de grupos faunísticos;*
- IV. *Descripción de las condiciones del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, que incluya clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;*
- V. *Un análisis comparativo de la composición florística y faunística del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales con relación a los tipos de vegetación del ecosistema de la cuenca, subcuenca o microcuenca hidrográfica, que permita determinar el grado de afectación por el Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales;*
- VI. *Un análisis comparativo de las tasas de erosión de los suelos, así como la calidad, captación e infiltración del agua, en el área solicitada respecto a las que se tendrían después de la remoción de la Vegetación forestal;*
- VII. *Estimación del volumen en metros cúbicos, por especie y por predio, de las Materias primas forestales derivadas del Cambio de uso del suelo;*
- VIII. *Plazo propuesto y la programación de las acciones para la ejecución del Cambio de uso de suelo;*
- IX. *Propuesta de programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna que pudieran resultar afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, en caso de autorizarse el Cambio de uso de suelo;*
- X. *Medidas de prevención y mitigación por la afectación sobre los Recursos forestales, el suelo, el agua, la flora y fauna silvestres aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del Cambio de uso de suelo;*
- XI. *Servicios ambientales que serán afectados por el Cambio de uso de suelo propuesto;*
- XII. *Análisis que demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados por el Cambio del uso de suelo se mantenga;*
- XIII. *Datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales que haya elaborado el estudio, y del que estará a cargo de la ejecución del Cambio de uso de suelo;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000570**

- XIV. *Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, y*
- XV. *Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones jurídicas.*

Ahora, para comprender las etapas y plazos del procedimiento administrativo de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es necesario acudir al contenido del artículo 143 del RLGDFS, el cual establece lo siguiente:

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única vez al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que presente la información o documentación faltante, la cual deberá entregarse dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;*
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;*
- III. La Secretaría o la ASEA enviarán copia del estudio técnico justificativo al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión técnica dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción. En caso de no emitir dicha opinión dentro del plazo establecido, se entenderá que no tiene objeción. En las autorizaciones de Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, la Secretaría o la ASEA deberán dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate;*
- IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría o la ASEA notificarán al solicitante de la visita técnica al área objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación. Al término de la visita técnica se levantará un acta circunstanciada debidamente firmada por el solicitante o por quién este designe y por el personal autorizado por la Secretaría o la ASEA para la realización de la visita, y*
- V. Realizada la visita técnica, la Secretaría o la ASEA dentro de los quince días hábiles siguientes y sólo en caso de que el Cambio de uso de suelo solicitado actualice los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 de la Ley, determinará el monto de la Compensación ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del presente Reglamento. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría o la ASEA haya formulado el requerimiento de depósito*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000570**

ante el Fondo, se entenderá que la solicitud se resolvió en sentido negativo.

De los preceptos normativos precitados, se establecen, entre otros, diversos supuestos que denotan el alcance y la naturaleza del procedimiento de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como son:

- ❖ *El cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de manera específica la ASEA para las actividades del Sector Hidrocarburos, autoriza de manera excepcional la remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos arbolados o de otros terrenos forrestales, para destinarlos a actividades no forestales.*
- ❖ *Para obtener la autorización, los interesados deberán presentar ante la autoridad competente un Estudio Técnico Justificativo, que es el documento a través del cual se demuestra que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del RLGDFS, además, se deberá acompañar original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en terrenos forestales y, tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo.*
- ❖ *Que la ASEA, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción III del RLGDFS, tiene la facultad y obligación de solicitar opinión técnica al Consejo Estatal Forestal respecto del proyecto por el cual se solicita el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para lo cual remitirá copia del Estudio Técnico Justificativo que presente el promovente, sin que dicha carga sea cumplimentada no se podrá resolver el trámite, tal y como lo prevee el artículo 93 de la LGDFS.*
- ❖ *En caso de que el estudio técnico justificativo no cumpla con los requisitos esenciales, o la información contenida en el documento*





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

presente inconsistencias, la ASEA en ejercicio de las atribuciones de gestión podrá requerir al promovente a efecto de complementa la información presentada o, en su caso, corrija las deficiencias, a lo cual se le denomina solicitud de información faltante, prevista en el artículo 143, fracción I del RLGDFS, dicha solicitud versa respecto de los elementos técnicos que conforman el estudio técnico justificativo, como de los aspectos legales del predio o predios donde se pretende desarrollar el proyecto.

- ❖ *Transcurrido el plazo a que se refiere el punto anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la ASEA notificarán al solicitante de la visita técnica al área objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.*
- ❖ *Al término de la visita técnica se levantará un acta circunstanciada debidamente firmada por el solicitante o por quién este designe y por el personal autorizado por la Secretaría o la ASEA para la realización de la visita.*
- ❖ *A efecto de poder corroborar lo manifestado en el estudio técnico justificativo, y contrastarlo con el entorno ambiental del sitio donde se ejecutara el proyecto, la ASEA una vez que solicitó la opinión técnica al Consejo Estatal Forestal, efectuara una visita técnica en el área del proyecto.*

De lo anterior, tenemos que el procedimiento de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se configura como un proceso deliberativo conformado por plazos y etapas en el cual la autoridad, partiendo de la información contenida en el Estudio Técnico Justificativo, así como de la que se allegue en ejercicio de las atribuciones conferidas, como lo son la solicitud de información faltante, el desahogo de dicha solicitud, la visita técnica y la opinión técnica del Consejo Estatal Federal, valora los elementos técnicos allegados al procedimiento para decidir respecto de la viabilidad de conceder el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

De esta manera, una vez evaluada la información presentada en el estudio técnico justificativo, la ASEA valorará la pertinencia técnica de la documentación y, con base en el análisis realizado, determinara si esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 141 del RLGDFS, de no ser





**RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000570**

así, emitira la solicitud de información adicional, en la cual justificara el porqué el estudio técnico justificativo no cumple con lo requerido en el marco normativo aplicable y, a su vez, solicitara la información que considere necesaria para sustanciar el procedimiento, en ese sentido, la solicitud de información adicional funge como una precalificación al estudio técnico justificativo, es decir, que desde la emisión de dicha solicitud la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales realiza una valoración técnica de lo ingresado, y en ejercicio de las atribuciones de gestión determina la suficiencia de la documentación, lo mismo ocurre con lo ingresado a efecto de acreditar la posesión o el derecho que se tiene respecto del predio donde se ejecutara el proyecto, pues para determinar si el promovente satisface ese requisito o es necesario que exhiba mayor documentación o que aclare ciertas cuestiones.

Es por lo anterior, que se sostiene que la solicitud de información adicional consiste en un requerimiento de carácter técnico y jurídico que deriva del análisis inicial que realiza la DGGPI respecto de la información contenida en el estudio técnico justificativo, por lo que, para determinar si dicho documento se encuentra completo es necesario realizar una prevaloración del mismo, lo que consiste ya en un dictamen previo al documento base para el trámite, y dicha solicitud evidenetemente será considerada al momento de emitir la resolución definitiva.

En síntesis, tenemos que un proceso deliberativo es entendido como el conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial, lo cual se satisface en virtud de que la solicitud de información adicional se encuentra sujeta al procedimiento relativo al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, a su vez, la acción de deliberar es comprendida como "el considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión", por tanto, si para la emisión del resolutivo que pone fin al procedimiento relativo al CUSTF se debe realizar un analisis previo a efecto de considerar si lo manifestado en el estudio técnico justificativo cumple con los requisitos previstos en el marco normativo aplicable, es evidente que tanto la solicitud de información adicional se trata de una acción deliberativa y, a su vez, dicho documento se encuentra apegado a un procedimiento administrativo de esa naturaleza.

*En ese sentido, de una búsqueda en los archivos de esta DGGPI se obtuvo que existen **9 procedimientos de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se encuentran pendientes de resolver**, los cuales se identifican con los números de bitácora siguiente 09/DSA0025/12/21, 09/DSA0030/12/21,*





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

09/DSA0046/01/22, 09/DSA0120/01/22, 09/DSA0033/03/22, 09/DSA0034/03/22, 09/DSA0027/04/22, 09/DSA0007/06/22, 09/DSA0008/06/22.

b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

Como ya se estableció en el apartado que antecede, del propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé que, dentro del procedimiento de autorización por excepción del CUSTF, se deberá de solicitar información al Consejo Estatal Forestal, pues solo así se podrá autorizar el trámite.

Asimismo, es evidente que para que la autoridad competente emita la resolución que en derecho corresponda, debe mediar **el análisis técnico jurídico** para contemplar lo manifestado en el Estudio Técnico Justificativo con el entorno ambiental del proyecto, es decir, que una vez que el promovente ingresa el trámite relativo al CUSTF, deberá de acompañarlo del estudio técnico justificativo que corresponda, el cual será evaluado en su momento por la autoridad competente y, en caso de no cubrir los requisitos establecidos en el marco normativo aplicable, se solicitará información adicional que corresponda, por lo cual se sostiene que dicha solicitud se configura como una parte esencial del procedimiento administrativo de que se trata, pues es la única oportunidad que tiene la autoridad evaluadora para ejercer sus atribuciones relativas a la regulación y previsión de los principios previstos en la LGDFS.

En razón de lo anterior, se concluye que el análisis técnico jurídico que deriva en la solicitud de información adicional dentro del procedimiento de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, constituye una validación y revisión previa a la información contenida en el estudio técnico justificativo, es decir, que para la emisión de dicha solicitud es necesario que el personal a cargo del trámite realice un ejercicio de ponderación respecto de los elementos ofrecidos por el promovente a la luz de los contenidos en el marco normativo aplicable, para así determinar si cumple con lo previsto, por lo que dicha solicitud de información adicional es esencial para la resolución del procedimiento de autorización del CUSTF.

c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

Como se estableció en los párrafos que antecede, la solicitud de información adicional se constituye como la única posibilidad con la que cuenta la autoridad a efecto de subsanar o allegarse de los elementos técnicos que se necesitan a efecto de sustanciar el trámite relativo al CUSTF, en ese sentido, lo analizado y requerido en el oficio de solicitud de información faltante formará parte de la decisión final que se toma en el procedimiento, pues como se ha señalado dicha solicitud de información se conforma tanto por elementos técnicos como elementos jurídicos que conforman el trámite, por lo que es evidente que lo sustentado y argumentado en dicho oficio será materia de análisis y consideración de la resolución final.

Máxime, que al encontrarse sujeta la solicitud de información adicional dentro de un procedimiento que si bien se rige de manera directa por lo previsto en la LGDFS y el RLGDFS, tiene como fundamentos básicos los principios generales del procedimiento previstos en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que, es obligación de la autoridad considerar lo argumentado en la solicitud de información adicional al momento de emitir la resolución final, pues de no ser así se transgrediría el principio de debido proceso contenido en el artículo 14 de la CPEUM.

Es por ello, que en virtud de que en la solicitud de transparencia que se atiende se solicitó copia de las solicitudes de información adicional derivadas de los procedimientos administrativos de CUSTF, y en virtud de que dicho documento forma parte del proceso deliberativo que implementa la DGGPI, es innegable que se actualiza el requisito bajo análisis.

d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, mosenoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Finalmente, en relación con el cuarto requisito, se tiene que éste elemento se acredita puesto que la difusión de la información solicitada, sin que finalice el procedimiento administrativo de CUSTF y se emita la resolución que en su caso autorice o niegue el cambio de uso de suelo, podría perjudicar en forma directa al promovente dentro del procedimiento referido.

Ello, puesto que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, previo a la emisión de la resolución correspondiente que determine o no la autorización de CUSTF, deberá realizar la evaluación de la procedencia de lo solicitado, estableciendo el análisis técnico jurídico para contemplar las condiciones bajo las cuales se





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

efectuara el desmonte de vegetación, para garantizar que en caso de que se autorice la modificación del terreno se tenga la certeza de que las medidas implementadas sean acordes a lo previsto en la legislación aplicable, y que se propicie la conservación del entorno ambiental, por lo que la divulgación de la información que se solicita sin contar con un resolutivo puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo que sustancia la DGGPI, pues se ventilaría información que aún no es juzgada ni analizada por la autoridad, es decir, que se pondría bajo escrutinio información que esta pendiente de resolverse.

Además, que como se ha establecido, la solicitud de información faltante puede contener, en algunas ocasiones, comentarios y/u opiniones emitidas por distintas autoridades de la Administración Pública Federal que pueden tener vinculación con el trámite, las cuales de igual forma son de relevancia para el dictado de la resolución final.

En ese sentido, es claro que la información contenida en las solicitudes de información adicional, al encontrarse sustentada en los aspectos técnicos y jurídicos del estudio técnico justificativo, contiene información que en su momento deberá de tomarse en cuenta para el dictado de la resolución final, y divulgar la misma antes de contar con una decisión final vulnera la debida conducción del procedimiento.

En este tenor de ideas, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño de conformidad con los supuestos establecidos en el numeral 104 del referido ordenamiento:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

De dar a conocer de manera anticipada la solicitud de información adicional previo a la emisión del resolutivo que pone fin al procedimiento de CUSTF, se vulnera el análisis técnico jurídico que se realiza para conocer la viabilidad del desmonte de vegetación solicitado, además, se pondría del conocimiento del público en general las opiniones técnicas que en su caso puede emitir el Consejo Estatal Forestal, las cuales forman parte del proceso de deliberación que lleva a cabo esta DGGPI.





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

Además, de divulgarse dicha información, se puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando así la autonomía de la libertad decisoria de cada asunto; es decir, transgrediría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la Agencia debe respetar. Además, se propiciaría la nulidad o revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación ni las garantías esenciales del procedimiento administrativo. Aunado a lo anterior, se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de este órgano administrativo desconcentrado, provocando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, toda vez, que se afecta la libertad decisoria respecto de cada solicitud de autorización de CUSTF.

Bajo este contexto, de no reservarse la información se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos deliberativos que se sustancian para el CUSTF, lo que se constituiría en un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme, repercusiones que serían visibles tanto para este órgano regulador como para el promovente del trámite, pues las resoluciones que se emitan podrían estar viciadas por decisiones externas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El difundir la información no favorece al interés público, sino por el contrario ocasionaría un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, lo anterior, pues como ha quedado de manifiesto la resolución que se emite y con la cual se da fin al procedimiento, surge de lo contenido en primer momento en el estudio técnico justificativo, y se fortalece a través del análisis practicado por la DGGPI tanto en la emisión de la solicitud de información adicional como en el dictado de la resolución final, además, se sustenta también en la emisión de opiniones técnicas de las distintas autoridades que pueden estar vinculadas al proyecto, por lo cual se sostiene que de divulgarse la información solicitada se vulnera la libre determinación y decisión que toma este órgano desconcentrado, decisión que se encuentra sustentada en la información técnica allegada a través del estudio técnico justificativo como de la respuesta recaída a la solicitud de información faltante, por lo que es mas evidente la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000570**

interrelación que existe entre el documento que se solicita publicitar a través de la solicitud de transparencia que se atiende, con la resolución que pone fin al procedimiento Administrativo de CUSTF.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que el procedimiento administrativo relativo al CUSTF no prevé en el marco normativo que lo rige la obligación de implementar un procedimiento de consulta pública a efecto de que la comunidad que colinda con el proyecto formule opiniones u observaciones al respecto, es decir, que a diferencia de otros procedimientos previstos en materia ambiental, la consulta pública no es una cuestión que se encuentre regulada para el CUSTF, motivo por el cual, además de las obligaciones previstas en materia de transparencia, no existe alguna carga adicional para publicitar la información solicitada, razón por la cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la capacidad de análisis técnico y jurídico, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, entre la que destaca la solicitud de información adicional.

Lo anterior, al advertirse que los expedientes citados en los párrafos que anteceden se encuentra en una etapa de evaluación para emitir la resolución que pone fin al mismo, y en virtud de que dicha resolución depende del análisis técnico jurídico para estar en posibilidad de emitir una determinación sobre la autorización de realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que el brindar la información solicitada implica asumir el riesgo de emitir valoraciones subjetivas, que pueden viciar la resolución al emitirse, y si dicha información se difundiera, es probable que sea utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se considera que al ponderarse la negativa de acceso a la información que se plantea, se opta por la forma más adecuada para impedir la posible vulneración irreparable del bien tutelado por la reserva en análisis, es decir, que como se ha manifestado con antelación la divulgación de la información relativa a la información faltante puede afectar la determinación final del proceso deliberativo, por lo que se configuraría una transgresión al principio relativo al debido proceso, es decir, que en virtud de que la solicitud de información faltante que se requiere forma parte del análisis que se realiza al





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

dictarse la resolución definitiva, la divulgación del mismo sin haberse emitido el resolutorio permite que el procedimiento administrativo del cual deriva sea sujeto de impugnaciones ajenas a las partes que lo integran, además, la reserva de información únicamente se solicita en tanto que el procedimiento administrativo se resuelve, una vez que esto acontezca las constancias relativas al mismo podrán ser sujetas a los principios de transparencia y publicitarse a los solicitantes

Reiterando que la misma legislación en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales no dispone la figura de la consulta pública como el medio para que la comunidad conozca el proyecto, por lo que no existe ningún perjuicio al reservarse la información solicitada pues el marco normativo aplicable al procedimiento administrativo específico no prevé la obligación de la consulta pública.

Ahora bien, a efecto de demostrar que la reserva se encuentra apegada a lo establecido en el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a la aplicación de la prueba de daño:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

El supuesto de reserva está expresamente establecido en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos General en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como quedó referido en párrafos anteriores, de proporcionarse la información de un procedimiento deliberativo en el cual aún no se emite la resolución





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

definitiva, se vulnera el carácter de dicho procedimiento, es decir, que este tiene por objeto que la autoridad de manera libre emita su resolución fundada y motivada, acorde a los elementos técnicos y jurídicos con los cuales cuenta, y de divulgar la información relativa a la manifestación de impacto ambiental se permitiría que la información en ella contenida sea del alcance de cualquier persona ajena al procedimiento y con intereses viciados, además, se pone en riesgo el carácter ponderativo de la autoridad al ventilarse información que se encuentra sujeta a la valoración especializada.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La solicitud de información adicional se constituye como un análisis preeliminar a la información contenida en el estudio técnico justificativo, y con base en lo requerido en dicho documento se emite la resolución que pone al procedimiento de CUSTF, es decir, que basado en lo solicitado la autoridad determina la procedencia del trámite, motivo por el cual es evidente que dicho análisis forma parte del resolutivo final que se emita, motivo por el cual de divulgarse lo solicitado se impactaría directamente en la libre determinación en la cual se basa la resolución final, impidiendo que el procedimiento sea deliberativo.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

De no reservarse la información, se identifican los riesgos siguientes:

Riesgo Real: se vulneraría la conducción del procedimiento deliberativo de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, pues la decisión que en su momento tome la autoridad estaría viciada al transgredirse la naturaleza del procedimiento de la cual emana.

Riesgo Demostrable: se obstaculizaría la libre determinación de la autoridad, sometiendo la decisión a intereses sociales o políticos.

Riesgo Identificable: se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad administrativa competente, y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme, permitiendo así que la información contenida en el estudio técnico justificativo pueda recaer en intereses ajenos al procedimiento.





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;

De no reservarse la información, se identifican las circunstancias de daño siguientes:

Circunstancia de modo: *el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.*

Circunstancia tiempo: *el daño sería identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte de la autoridad administrativa.*

Circunstancia lugar: *el daño se vería reflejado de forma general en la sustanciación administrativa e imparcial de las evaluaciones relativas al cambio de uso de suelo en terrenos forestales.*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.; en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.

Máxime, que la solicitud de reserva se formula únicamente hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva por un periodo de 6 meses, en tanto la autoridad concluye el procedimiento de CUSTF, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos Personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en los oficios número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6988/2022**, **ASEA/UGI/DGGEERC/0994/2022** y **ASEA/UGI/DGGPI/2080/2022** la **DGGC**, la **DGGEERC** y la **DGGPI** respectivamente indicaron que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Firma de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

	<p>una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Domicilio del representante legal y de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Correo electrónico del representante legal y de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p> <p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

	<p>mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Número telefónico del representante legal y de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

VI. Que en los oficios número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6988/2022**, **ASEA/UGI/DGGEERC/0994/2022** y **ASEA/UGI/DGGPI/2080/2022** la **DGGC**, la **DGGEERC** y la **DGGPI** respectivamente manifestaron que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, correo electrónico y número telefónico**, todos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en la que se concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la clasificación por ser información de carácter reservada.

- VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- VIII. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Reserva de la información por tratarse de seguridad nacional.

- IX. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- X. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2080/2022**, la **DGGPI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en las **coordenadas del proyecto**, información que en caso de publicitarse, según la **DGGPI**, comprometería la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2080/2022**, la **DGGPI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGGPI** mencionó que la divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:
 - ❖ Al respecto, la **DGGPI** destacó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:
 - ❖ La reserva parcial de los documentos encontrados por la **DGGPI** se fundamentó en el oficio **ASEA/UGI/DGGPI/2080/2022**, y representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégicas de





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

transporte y almacenamiento de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGPI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGGPI** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGGPI** indicó que la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan, compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGPI** precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGGPI** advierte que, de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: La **DGGPI** mencionó que se comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de espacios, inmuebles, muebles, equipo y otros bienes destinados al mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas y de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información señalada como información reservada, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que la **DGGPI**, advirtió que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: En instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados mencionada por la **DGGPI**, se fundamentó con el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2080/2022**, lo cual, representa, sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de coordenadas geográficas de instalaciones estratégicas de transporte y almacenamiento del petróleo y demás hidrocarburos.

De lo anterior, se advierte que la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2080/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información relativa a las **coordenadas del proyecto**, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de transporte y almacenamiento de petróleo y demás hidrocarburos, lo anterior toda vez que concluyó que dichas coordenadas, tienen el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no pueden ser otorgadas a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente V, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XII. Que la DGGPI, mediante su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2080/2022**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Reserva de la información por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo invocada por la DGGEERC.





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

- XIII. Que el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- XIV. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:
- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0994/2022**, la **DGGEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que dentro de la información solicitada existe un documento que se encuentra reservado, mismo que consiste en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022**, el cual se encuentra inmerso en un proceso deliberativo, toda vez que desde el día 03 de marzo de 2022 se encuentra en etapa de evaluación.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0994/2022**, la **DGGEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGGEERC** determinó que la divulgación anticipada de la información la cual se encuentra bajo análisis técnico jurídico produciría una afectación directa Al interés jurídico tutelado del Regulado, en virtud de que el oficio sobre el que se solicita la





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

reserva, es un documento técnico en donde se cita la información que el Regulado ingresa para su trámite de solicitud de autorización de CUSTF, la cual contiene una metodología única y específica con el efecto de prevenir, mitigar y compensar posibles daños ambientales, que deriven del cambio de uso de suelo en terrenos forestales por las actividades del Sector Hidrocarburos, para la realización del proyecto de construcción de infraestructura para la perforación de la localización exploratoria, rebasando de esta forma el interés público de cualquier solicitante.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGGEERC**, reiteró que publicitar la información contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022**, representa un riesgo de perjuicio en contra del regulado, por lo que supera el interés público de un solicitante, toda vez que actualmente la solicitud de autorización de CUSTF se encuentra en estudio, es decir, en etapa de evaluación para verificar si cumple con los requisitos técnicos y legales.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ El ponderar la limitación de acceso de la información que se requiere, representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio del solicitante, toda vez que la **DGGEERC** no ha resuelto sobre el fondo de la solicitud de autorización de CUSTF, por lo que de esta forma, se está evitando una violación a las garantías individuales y a los bienes jurídicos tutelados por el regulado.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGEERC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - La **DGGEERC** señaló que el proceso deliberativo correspondiente a la autorización del CUSTF que obra en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022**, se encuentra en etapa de evaluación desde fecha 03 de marzo de 2022.
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - La **DGGEERC**, señaló que dentro del oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022**, se señala la información que es necesario complementar para determinar la procedencia del trámite CUSTF del regulado, por lo que dicha información consiste en opiniones técnicas y legales de los servidores públicos adscritos a esa **DGGEERC** que realizan la evaluación del trámite y que participan en el proceso deliberativo.
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,
 - La **DGGEERC** mencionó que la información que obra en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022**, es parte esencial de la evaluación realizada por los servidores públicos que participan el proceso deliberativo, para que en el momento procesal oportuno, esa **DGGEERC** se encuentre en posibilidad de emitir una resolución que apruebe, deseche o niegue la solicitud de trámite de autorización de CUSTF, en consecuencia, dicho documento es parte inherente al proceso deliberativo.
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

- Por último, la **DGGEERC** mencionó que la difusión de la información referida en párrafos anteriores, podría llegar a causar un agravio de forma directa al regulado, ya que podría interrumpirse el procedimiento de autorización de CUSTF referido, ello, en virtud de que el procedimiento deliberativo no ha concluido.

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGGEERC** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga al oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022**, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como el lineamiento Vigésimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- En el caso particular, la **DGGEERC** señaló que en caso de hacerse pública la información contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022**, se rebasa todo tipo de interés público, en virtud de que la información ingresada por el Regulado para la evaluación de su trámite de solicitud de autorización de





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

CUSTF, contiene información referente a una metodología única y específica, toda vez que no existe una guía mediante la cual un promovente o regulado pueda generar un monto económico, con el efecto de prevenir, mitigar y compensar posibles daños ambientales respecto del proyecto de construcción de infraestructura para la perforación de la localización exploratoria.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGEERC** precisó que al hacer pública la información contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022**, se pondría en riesgo toda la implementación de la metodología única y específica empleada por el Regulado.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGGEERC** advierte que, se estaría divulgando la información referente al oficio de solicitud de información adicional, que contiene a su vez información propia del regulado, ingresada para el trámite de autorización de CUSTF.

Riesgo demostrable: En virtud de lo anterior, podría causarse un agravio al regulado toda vez que. Se estaría en el supuesto de una interrupción al proceso de solicitud de autorización de CUSTF.

Riesgo identificable: La **DGGEERC** mencionó que la divulgación del oficio multicitado, puede violentar el derecho de la libre competencia en el mercado hacia otros regulados, agravando de esta manera sus garantías constitucionales, en virtud de que en tal supuesto, la información técnica específica generada por el Regulado estaría expuesta de forma pública.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC**, señaló que se reflejaría un detrimento o afectación dentro del proceso de evaluación abierto, hasta en tanto esa Dirección General resuelva lo conducente respecto a la aprobación, desechamiento o negación de la solicitud de autorización de CUSTF en el tiempo establecido.

Circunstancia de tiempo: El el daño sería en el presente, ya que puede representar una afectación fehaciente al Regulado Pemex Exploración y Producción, afectando de esta manera sus garantías constitucionales.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría en las instalaciones del proyecto.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La **DGGEERC** determinó que, la reserva temporal de la información, representa el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio al interés jurídico tutelado por el Regulado Pemex Exploración y Producción, en virtud de que en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022** se cita información ingresada por el Regulado para su trámite de solicitud de CUSTF, y que derivado de una evaluación preliminar, en el mismo oficio se señala aquella información que es necesario complementar para estar en posibilidad de resolver lo conducente.

De lo anterior, se advierte que la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0994/2022**, manifestó que la información consistente en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022**, tiene el carácter de **información reservada** y, en consecuencia no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio **331002522000570**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Vigésimo Séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XV. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XVI. Que la **DGGEERC**, mediante su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0994/2022**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Reserva de la información por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo invocada por la DGGPI.





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

VII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2080/2022**, la **DGGPI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que dentro de la información solicitada existen 9 documentos que se encuentran reservados, consistentes en solicitudes de información adicional de los CUSTF identificados con bitácora número: **09/DSA0025/12/21, 09/DSA0030/12/21, 09/DSA0046/01/22, 09/DSA0120/01/22, 09/DSA0033/03/22, 09/DSA0034/03/22, 09/DSA0027/04/22, 09/DSA0007/06/22, 09/DSA0008/06/22**, información que se encuentra inmersa en un proceso deliberativo, toda vez que se encuentran pendientes de resolución.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2080/2022**, la **DGGPI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
- ❖ La **DGGPI** determinó que la divulgación anticipada de la información adicional previo a la emisión del resolutivo que pone fin al procedimiento de CUSTF, vulnera el análisis técnico jurídico que se realiza para conocer la viabilidad del desmonte de vegetación solicitado, además se pondría del conocimiento público en general, las opiniones de deliberación que lleva a cabo esa Dirección General.

Aunado a que, en caso de divulgar la información, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando así la autonomía decisoria de cada asunto, es decir, transgrediría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la ASEA debe respetar, propiciando de esta forma la nulidad o revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación ni las garantías esenciales del procedimiento administrativo. Asimismo se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

de esta Agencia, provocando un daño real y determinando en el ámbito de su competencia, toda vez que se afecta la libertad decisoria respecto de cada solicitud de autorización de CUSTF.

Em ese sentido, la **DGGPI** concluyó que de no reservarse la información solicitada, se vulneraría la conducción de los procedimientos deliberativos que se sustancian, lo que constituiría un riesgo real con perjuicios significativos toda vez que se ventilan cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGGPI**, reiteró que publicitar la información solicitada no favorece al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de la ASEA en el marco de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento toda vez que la resolución que se emite y con la cual se da fin al procedimiento, surge de lo contenido en primer momento en el estudio técnico justificativo, y se fortalece a través del análisis hecho por la **DGGPI** tanto en la emisión de la solicitud de información adicional, como en lo dictado en la resolución final, además se sustenta también en la emisión de opiniones técnicas jurídicas de distintas autoridades que pueden estar vinculadas al proyecto, por lo que divulgar la información vulneraría la libre determinación y decisión que toma esa Dirección General, decisión que se encuentra sustentada en la información técnica allegada a través del estudio técnico justificativo como de la respuesta recaída a la solicitud de información faltante, por lo que es evidente la interrelación que existe entre el documento que se solicita con la resolución que pone fin al procedimiento administrativo de CUSTF.

Aunado a lo anterior, se resalta que el procedimiento administrativo CUSTF no prevé en su marco normativo la obligación de implementar un procedimiento de consulta pública





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

a efecto de que la comunidad que colinda con el proyecto formule opiniones u observaciones al respecto, por lo que la consulta pública no es una cuestión que se encuentre regulada para el CUSTF, motivo por el cual, además de las obligaciones previstas en materia de transparencia, no existe alguna carga adicional para publicitar la información solicitada, razón por la cual, el interés de un tercero ajeno a procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la capacidad de análisis técnico jurídico. Es decir, la información solicitada tiene el carácter de reservada, pues la misma se encuentra en etapa de evaluación para emitir la resolución que pone fin al procedimiento, y en virtud de que dicha resolución depende del análisis técnico jurídico para estar en posibilidad de emitir una determinación sobre la autorización de realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que el brindar la información solicitada implica asumir el riesgo de emitir valoraciones subjetivas, que pueden viciar la resolución al emitirse, y si dicha información se difundiera, es probable que sea utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ El ponderar la negativa de acceso de la información que se requiere es la forma más adecuada para impedir la posible vulneración irreparable del bien tutelado por la reserva en análisis, es decir, la divulgación de la información puede afectar la determinación final del proceso deliberativo, configurando de esta forma una trasgresión al debido proceso, ya que la solicitud de información que se requiere, forma parte del análisis que se realiza al dictarse la resolución definitiva, por la que su divulgación sin haberse emitido el resolutivo, permite que el procedimiento administrativo del cual deriva sea sujeto de impugnaciones ajenas a las partes que lo integran, aunado a que la reserva de la información, únicamente se solicita en tanto que el procedimiento administrativo se resuelva.





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

Reiterando que, la misma legislación en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales no dispone la figura de la consulta pública como el medio para que la comunidad coozca el proyecto, por lo que no existe ningún perjuicio al reservarse la información solicitada.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGPI** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - La **DGGPI** señaló la existencia de diversos procesos deliberativos correspondientes a la autorización del CUSTF que se identifican con los siguientes números de bitácora: **09/DSA0025/12/21, 09/DSA0030/12/21, 09/DSA0046/01/22, 09/DSA0120/01/22, 09/DSA0033/03/22, 09/DSA0034/03/22, 09/DSA0027/04/22, 09/DSA0007/06/22, 09/DSA0008/06/22**, mismos que se encuentran en etapa de evaluación.
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - La **DGGPI**, señaló que dentro del procedimiento de autorización por excepción del CUSTF, se deberá solicitar información al Consejo Estatal Forestal, pues solo así se podrá autorizar el trámite, en ese sentido, una vez que el promovente ingresa el trámite CUSTF, deberá de acompañarlo del estudio técnico justificativo que corresponda, el cual será evaluado en su momento por la autoridad competente y, en caso de no cubrir los requisitos establecidos en el marco normativo aplicable, se solicitará información adicional que corresponda, por lo que se sostiene que dicha solicitud se configura como una parte





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

esencial del procedimiento administrativo de que trata, pues es la única oportunidad que tiene la autoridad evaluadora para ejercer sus atribuciones relativas a la regulación y previsión de los principios previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS).

En razón de lo previo, se concluye que el análisis técnico jurídico dentro del procedimiento CUSTF llevado por la ASEA, constituye una validación y revisión previa a la información contenida en el estudio técnico justificativo, es decir, para la emisión de dicha resolución es necesario realizar un ejercicio de ponderación respecto de los elementos ofrecidos por el promovente a la luz de los contenidos en el marco normativo aplicable, para así determinar si cumple con lo previsto, por lo que dicha solicitud de información adicional es esencial para la resolución del procedimiento de autorización del CUSTF.

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,
- La **DGGPI** mencionó que la información que obra en la solicitud de información adicional de los CUSTF citados con antelación, se constituyen como la única posibilidad con la que cuenta la autoridad a efecto de subsanar o allegarse de los elementos técnicos que se necesitan a efecto de sustanciar el propio trámite CUSTF, es decir, forma parte de la decisión final que se toma en el procedimiento, toda vez que dicha solicitud de información adicional se conforma de elementos técnicos y jurídicos que forman parte del trámite, por lo que resulta evidente que lo sustentado y argumentado en dicho oficio será materia de análisis y consideración de la resolución final.

Asimismo, la **DGGPI** resalta la obligación que tiene de considerar lo argumentado en la solicitud adicional al momento de emitir una resolución final, pues de no ser así trasgrediría el principio de debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- Por último, la **DGGPI** mencionó que la difusión de la información referida en párrafos anteriores, sin que se autorice o niegue el cambio de uso de suelo, podría perjudicar en forma directa al promovente dentro del procedimiento de autorización de CUSTF referido, ello, en virtud de que la ASEA, previo a emitir su resolución correspondiente, debe realizar la evaluación de la procedencia de lo solicitado, estableciendo el análisis técnico jurídico para contemplar las condiciones bajo las cuales se efectuara el desmote de vegetación, para garantizar que en caso de que se autorice la modificación del terreno se tenga la certeza de que las medidas implementadas serán acordes a lo previsto en la legislación aplicable, y que se propicie la conservación del entorno ambiental, por lo que la divulgación de la información que se solicita sin contar con un resolutivo, puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo que sustancia la **DGGPI**, pues se estaría ventilando información que aún no es cosa juzgada.

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGPI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGGPI** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información, el **carácter de reservada**, consistente en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como el lineamiento





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

Vigésimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- En el caso particular, la **DGGPI** señaló que en caso de hacerse pública la información de un procedimiento deliberativo en el que aún no se emite una resolución definitiva, se vulneraría el carácter del mismo procedimiento, es decir, que él tiene por objeto que la autoridad de manera libre emita su resolución fundada y motivada acorde a los elementos técnicos y jurídicos con los cuales cuenta, y de divulgar la información relativa a la solicitud de información adicional de los CUSTF multicitados, se permitiría que la información sea del alcance de cualquier persona ajena al procedimiento y con intereses viciados.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGPI** precisó que la solicitud de información adicional constituye un análisis preliminar a la información contenida en el estudio técnico justificativo, y con base en lo requerido en dicho documento se emite la resolución que pone fin al procedimiento de CUSTF, es decir, que basado en lo solicitado la autoridad determina la precedencia del trámite, motivo por el cual su divulgación impactaría de manera directa en la libre determinación en la que se basa la resolución final, impidiendo de esta forma que el procedimiento sea deliberativo.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

- ♦ **Riesgo Real:** La DGGPI advierte que, se estaría vulnerando la conducción del procedimiento deliberativo de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, pues la decisión que en su momento tome la autoridad estaría viciada al transgredirse la naturaleza del procedimiento del cual emana.

Riesgo demostrable: Lo anterior, toda vez que se obstaculizaría la libre determinación de la autoridad, sometiendo la decisión a intereses sociales o políticos.

Riesgo identificable: La DGGPI mencionó que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad administrativa competente, y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme, permitiendo así que la información contenida en el estudio técnico justificativo pueda recaer en intereses ajenos al procedimiento.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** La DGGPI, señaló que se reflejaría un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

Circunstancia de tiempo: El el daño sería en el presente, ya que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte de la autoridad administrativa.

Circunstancias de lugar: El daño se reflejaría en la sustanciación administrativa e imparcial de las evaluaciones relativas al cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

- ♦ La **DGGPI** determinó que, la reserva temporal de la información representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios señalados en los párrafos anteriores, toda vez que se trata de una reserva temporal en tanto se emita una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo.

De lo anterior, se advierte que la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2080/2022**, manifestó que la información referente a las solicitudes de información adicional referente a los CUSTF identificados con bitácora número: **09/DSA0025/12/21**, **09/DSA0030/12/21**, **09/DSA0046/01/22**, **09/DSA0120/01/22**, **09/DSA0033/03/22**, **09/DSA0034/03/22**, **09/DSA0027/04/22**, **09/DSA0007/06/22**, **09/DSA0008/06/22**, tiene el carácter de información reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio **331002522000570**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente V, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Vigésimo Séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XVII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación,





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XVIII. Que la **DGGPI**, mediante su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2080/2022**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por un periodo de 6 meses, en tanto la autoridad concluye el procedimiento de CUSTF correspondiente, debido a que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII LGTAIP; lo anterior por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales** lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a las **coordenadas del proyecto** de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2080/2022**, de la **DGGPI**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De igual forma, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente al oficio





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0994/2022** de la **DGGEERC**, por un periodo de cinco años, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VIII de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información contenida en los oficios de información adicional de los CUSTF identificados con bitácora número: **09/DSA0025/12/21**, **09/DSA0030/12/21**, **09/DSA0046/01/22**, **09/DSA0120/01/22**, **09/DSA0033/03/22**, **09/DSA0034/03/22**, **09/DSA0027/04/22**, **09/DSA0007/06/22**, **09/DSA0008/06/22**; y **ASEA/UGI/DGGPI/2080/2022**, por los motivos y fundamentos señalados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2080/2022**, de la de la **DGGPI**, por un periodo de seis meses, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VIII de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGC**, la **DGGEERC** y la **DGGPI** en los oficios número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6988/2022**, **ASEA/UGI/DGGEERC/0994/2022** y **ASEA/UGI/DGGPI/2080/2022** respectivamente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en las **coordenadas del proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2080/2022**, de la **DGGPI**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0503/2022**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0994/2022**, de la **DGGEERC**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en los oficios de información adicional de los CUSTF identificados con bitácora número: **09/DSA0025/12/21**, **09/DSA0030/12/21**, **09/DSA0046/01/22**, **09/DSA0120/01/22**, **09/DSA0033/03/22**, **09/DSA0034/03/22**, **09/DSA0027/04/22**, **09/DSA0007/06/22**, **09/DSA0008/06/22**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos señalados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2080/2022** de la **DGGPI**, por un periodo de seis meses; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en los resolutivos anteriores de la presente, se **aprueban** las versiones públicas de la información sometidas a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGC**, la **DGGEERC** y la **DGGPI** todas adscritas a la **UGI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dichas versiones públicas,





RESOLUCIÓN NÚMERO 504/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000570

en las que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC**, a la **DGGEERC** y a la **DGGPI**, todas adscritas a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 12 de septiembre de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP

